

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

| RADICADO   | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                            | DEMANDADO                     |
|------------|--|---------------------------------------|-------------------------------|
| 2021-00106 | DECLARATIVO<br>VERBAL DE<br>SIMULACIÓN | KARENN DALLANA<br>VILLAMIZAR JAUREGUI | JULIAN EDUARDO DELGADO<br>GIL |

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente aviso en la página web de la Rama Judicial, en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), a la hora de las 7:00 a.m.



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

En obediencia a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se mantiene el presente traslado virtual en línea para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

| CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                               | DEMANDADO                     | TERMINO           | INICIACION          | VENCIMIENTO         |
|--|--|-------------------------------|-------------------|---------------------|---------------------|
| DECLARATIVO<br>VERBAL DE<br>SIMULACIÓN | KARENN DALLANA<br>VILLAMIZAR<br>JAUREGUI | JULIAN EDUARDO<br>DELGADO GIL | CINCO (5)<br>DIAS | MARZO 30<br>DE 2022 | ABRIL 05 DE<br>2022 |



ROSA MARGARITA BOADA RIVERA  
Secretaria

## contestación demanda 106 2021

JAVIER VILLASMIL MUNAR <javiervillasmilmunar9@hotmail.com>

Vie 04/02/2022 10:20

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juan de Jesús Corredor Jauregui <juacodor@hotmail.com>

San José de Cúcuta, enero de 2022

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
E. S. D.

**Proceso:** Simulación Absoluta

**Demandante:** KARENN DALLANA VILLAMIZAR HERNANDEZ

**Demandado:** Julian Eduardo Delgado Gil

**Radicado:** 54-518-31-12-001-2021-00106-00

**Referencia:** Contestación de demanda y planteamiento de excepción.



San José de Cúcuta, enero de 2022

Señores:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**  
E. S. D.

**Proceso:** Simulación Absoluta

**Demandante:** KARENN DALLANA VILLAMIZAR HERNANDEZ

**Demandado:** Julian Eduardo Delgado Gil

**Radicado:** 54-518-31-12-001-2021-00106-00

**Referencia:** Contestación de demanda y planteamiento de excepción.

Obrando en la presente como apoderado judicial del señor **JULIAN EDUARDO DELGADO GIL**, conforme al poder anexo a esta contestación, me permito dentro del término legal oportuno dar contestación a la demanda, procediendo en tal sentido de la siguiente forma:

### **CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES**

De conformidad a las pretensiones establecidas por la demandante en libelo de la demanda interpuesta a través de apoderada judicial, me opongo a la prosperidad de cada una de las mismas, conforme a que para la fecha de la contestación de la presente demanda podría disponer de sus bienes conforme lo permite la ley 28 de 1932. Sumado a lo anterior mi representado SI realizó un negocio real y recibió el pago del inmueble conforme se podrá comprobar a lo largo del proceso.

De conformidad con lo anteriormente doy respuesta de los hechos planteados en lademanda conforme la información entregada por mi representado de la siguiente manera:

### **EN CUANTO A LOS HECHOS:**

**CONTESTACIÓN AL PRIMER HECHO:** Parcialmente cierto, el vínculo de matrimonio fue matrimonio civil y no católico, conforme se puede evidenciar en el registro de matrimonio aportado en la presentación de la demanda. Encontrándonos ante un matrimonio vigente.

**CONTESTACIÓN AL SEGUNDO HECHO:** No es cierto, conforme lo indica mi representado se mantuvo junto con la demandante una relación de esposos normal, con excelentes, buenos, aceptables y malos momentos, claro está que el motivo por el cual decidieron romper su convivencia fue por motivos de infidelidad por parte de la demandada, situación que mi representado manifiesta no querer profundizar por respeto a la madre de sus hijos.

**CONTESTACIÓN AL TERCER HECHO:** Es cierto, según manifiesta mi representado por mediode la familia decidieron adquirir un lote en mayor extensión con el fin de adquirir y proyectar desarrollo inmobiliario y así se pudieran beneficiar los integrantes de la misma, prueba de ello fue la constitución de la sociedad SERVINVERCON LTDA en el cual se puede verificar acciones que se realizaron con el fin de mejoramiento de calidad de vida de sus integrantes.

**CONTESTACIÓN AL CUARTO HECHO:** Es cierto.

**CONTESTACIÓN AL QUINTO HECHO:** Es Cierto,

**CONTESTACIÓN AL SEXTO HECHO:** Es Cierto,

**CONTESTACIÓN AL SEPTIMO HECHO:** Parcialmente Cierto; ya que según lo manifiesta mi representado en cuando a convivir en el inmueble si es verídico, pero en cuanto a



usufructuarlo es falso ya que no se percibía ingresos de ninguna índole (pagos de arriendos y/o compensaciones por alguna otra actividad).

**CONTESTACIÓN AL COCTAVO HECHO:** Falso, según lo manifiesta mi representado no se realizó ningún acuerdo de ninguna índole, según mi poderdante en algunas pocas oportunidades se recibieron visitas fue muy ocasional ya que jamás se constituyó algún local comercial y/o algún establecimiento para tal fin.

**CONTESTACIÓN AL NOVENO HECHO:** Parcialmente Cierto, ya que mi representado manifiesta que para el mes de agosto - septiembre del año 2018 y con anterioridad a la venta del inmueble al hoy demandado JULIAN EDUARDO DELGADO GIL, la hoy demandante se mudó a un apartamento. De igual manera mi representado manifiesta que la hoy demandada se fue del inmueble por situaciones de infidelidad y que mi representado por respeto a sus hijos no desea controvertir.

**DECIMO:** Falso de toda falsedad, esta afirmación que realiza la demandante por medio del apoderado se cae de su contexto con tan solo otear el documento aportado por el extremo demandante de fecha 6 de diciembre de 2019 EXPEDIDO POR LA INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE CHINACOTA en el cual suscriben ambas partes lo siguiente: “no obstante que la propiedad este en cabeza desde hace un año del señor JULIAN EDUARDO DELGADO GIL”. sumado a esto se aclara en esta contestación de hecho que según mi poderdante, su hermano RICARDO FRANCISCO DELGADO GIL fue autorizado para habitar el inmueble hasta que se pudiese arrendar, pero este no le cobraría arrendamiento porque conocía la situación laboral, sentimental y económica de mi representado,

**DECIMO PRIMERO:** Falso, en primer lugar y según lo arrimado por parte de mi representado como material probatorio entre los señores RICARDO FRANCISCO DELGADO GIL y JULIAN EDUARDO DELGADO GIL siempre ha existido una relación más que familiar una relación de negocios; mi representado JULIAN EDUARDO le realizó pagos parciales desde la compra del lote a mi representado situación que se puede comprobar con la cantidad de giros que mi poderdante ha recibido por parte del comprador dinero que ambas partes destinaron desde un comienzo para la compra del lote y construcción del inmueble objeto de controversia, es decir se pagó el PRECIO del inmueble conforme se puede evidenciar con el material probatorio.

Sumado a lo anterior la demandante no acredita la existencia de un interés jurídico jurídico cierto, serio, actual y concreto como para pretender la simulación, no existe si quiera demanda de divorcio o liquidación de sociedad donde se pueda siquiera evidenciar el perjuicio a que se le estaría llevando.

Y por último se debe tener en claro que mi representado podía disponer de su bien conforme lo faculta el artículo 1 de la Ley 28 de 1932, durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de la celebración del matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera.

**DECIMO SEGUNDO:** Falso, según la escritura 815 del 28 de diciembre de 2018 en su cláusula cuarta y quinta se refiere a la entrega de un “inmueble” con todos sus usos, costumbres, y servidumbres legalmente establecidos, que la venta se hace como “cuerpo cierto” aunado a lo anterior el paz y salvo expedido por el municipio se refiere al predio número 5417201000090058000 con matrícula inmobiliaria 264-12565 con un área de terreno de 169 mt y un área construida de 297 mt situación que se encuentra ya debidamente aclarada en lo que corresponde a pago de impuestos ante la alcaldía municipal de Chinacota, esto se puede probar con paz y salvo de impuesto predial.



**DECIMO TERCERO:** Falso, según me manifiesta mi representado, el señor JULIAN EDUARDO ya realizó los actos correspondientes de declaración de mejoras ante el municipio de Chinacota, documentos que se pueden evidenciar en los anexos de la presente contestación.

**DECIMO CUARTO:** Falso, se denota una apreciación subjetiva del profesional del derecho ya que dentro de la demanda no se observa que el inmueble que fuera de mi representado transferida en venta hiciera parte del patrimonio de la hoy demandante o siquiera probara que existe una liquidación sociedad conyugal en el cual se le reconociera algún derecho, se insiste que la demandante no acredita la existencia de un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto como para pretender la simulación.

**DECIMO QUINTO FALSO:** Según lo manifestado por mi representado, el propietario del inmueble le ha dejado habitar el inmueble en un apartamento pequeño que este posee pero no le cancela arriendo tan solo cuida la propiedad y no se ha arrendado el inmueble en ninguna situación que evidencie también con el documento aportado y expedido por la inspección de policía del municipio de Chinacota.

**DECIMO SEXTO:** VERDADERO.

#### **EXCEPCIONES MERITO:**

##### *inexistencia de actos de simulación aludidos*

*la demandante por medio de su apoderado alude que el acto de compraventa entre mis representados RICARDO FRANCISCO DELGADO GIL Y JULIAN EDUARDO DELGADO GIL es simulado desconociendo el pago efectuado, el registro del acto al momento de suscribir el acto de venta, desconociendo que el señor JULIAN EDUARDO DELGADO GIL pudo haber cancelado el valor pactado y que al momento de presentación de la demanda no presenta de un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto como para pretender la simulación*

#### **INEXISTENCIA DE PRESUPUESTOS PRESUPUESTALES DE LA SIMULACIÓN:**

El demandante pretende desconocer unos pagos los cuales fueron producto del negocio jurídico y quedaron plasmados dentro de la escritura pública objeto del presente litigio, adicional a ello se efectuaron pagos a través de productos financieros aportando en tal sentido dentro material probatorios anexo a la presente contestación y adicional a ello la relación que a continuación expongo:

| <b>Fecha</b> | <b>Monto</b> |
|--------------|--------------|
| 21/09/2005   | 1214727,00   |
| 29/09/2005   | 4797048,00   |
| 03/12/2005   | 5749394,00   |
| 02/03/2006   | 502199,00    |
| 23/03/2006   | 3026301,00   |
| 14/11/2006   | 3071263,00   |
| 28/02/2007   | 6433275,00   |
| 30/07/2007   | 3938095,00   |
| 03/02/2010   | 1996943,00   |
| 20/07/2010   | 2000000,00   |
| 22/10/2010   | 2007578,00   |
| 19/11/2010   | 3020000,00   |
| 11/04/2011   | 2149145,00   |
| 21/11/2011   | 3020000,00   |
| 01/10/2014   | 3216320,00   |
| 15/12/2015   | 2899135,00   |
| 03/01/2016   | 2898046,00   |



|            |            |
|------------|------------|
| 04/01/2016 | 2899111,00 |
| 04/02/2016 | 2899398,00 |
| 12/10/2017 | 1503254,11 |
| 15/05/2018 | 3502137,37 |
| 24/07/2018 | 1500006,10 |
| 27/08/2018 | 2504736,42 |
| 07/09/2018 | 2003164,00 |
| 18/09/2018 | 3002897,00 |
| 04/10/2018 | 2000000,00 |
| 24/10/2018 | 2006000,00 |
| 09/11/2018 | 601000,00  |
| 14/12/2018 | 2500000,00 |

|            |                    |
|------------|--------------------|
| Total      | <b>78861173,00</b> |
|            |                    |
| 04/05/2012 | 7000000,00         |
| 27/03/2012 | 7000000,00         |
| 08/05/2014 | 1880300,00         |
| 01/11/2015 | 1074445,00         |
|            | <b>16954745,00</b> |
|            |                    |

Así las cosas, queda plenamente evidenciado el actuar péfido de parte del hoy demandante, pretendiendo confundir a esta unidad judicial bajo hechos devenidos de su imaginario, puesto que las condiciones contractuales estipuladas en dicha escritura pública corresponden plenamente a la realidad.

#### **falta de legitimación por activa”**

la jurisprudencia de la Corte ha precisado que “ese interés jurídico debe estar vinculado a la disolución de bienes, como acontece cuando el cónyuge ha demandado la separación de bienes, la separación de cuerpos, el divorcio, la nulidad del matrimonio, etc.”, lo que significa que solo un libelo presentado con ese objetivo compromete la existencia de la sociedad y le confiere al cónyuge el interés para demandar la simulación, nunca la simple separación de hecho, agregándose en el precedente que “no es jurídicamente de recibo que el otorgamiento del poder para la iniciación de un proceso orientado a disolver la sociedad conyugal, sea advertible un interés del cónyuge capaz de justificar la ulterior demanda de simulación. Desde luego, tampoco se puede ver en la escueta presentación de la demanda. Pero ni siquiera cuando la misma ha sido admitida. En todos estos supuestos, a la incertidumbre propia de la expectativa, según la delineación que de la misma atrás se trazó, se le suma un factor adicional que interfiere con el desenlace esperado, a saber, el de que todavía no se sabe si habrá o no decisión puesto que el demandante es libre de retirar la demanda mientras el demandado no sea notificado. Sólo cuando esto ocurra, el interés de aquel viene a concretarse y a actualizarse” (GJ t. CCXXV, n°2464, págs. 484 y s.s.).

la “legitimación” desde la perspectiva sustancial, corriente pro hijada por la Corte, resulta válido sostener que el actor carece de ella, ya que no es titular de derecho alguno en concreto vinculado a los bienes involucrados en los actos atacados, ni acreditó la existencia de un interés jurídico cierto, serio, actual y concreto como para pretender la simulación.

“carencia de facultad para accionar, por parte del demandante”

cada contrayente mantiene libertad de disposición de sus bienes propios, con la salvedad de que si tal actuación afecta derechos del otro cónyuge, se podrá pretender la nulidad o la simulación “cuando nazca ese interés jurídicamente tutelado, que sólo acontece cuando se ha configurado el estado de disolución, o cuando se ha presentado demanda de nulidad de matrimonio, de divorcio,



o de cesación de efectos civiles, pero siempre y cuando que tal demanda hubiese sido admitida, y se haya notificado el auto admisorio de la demanda a la parte accionada; es decir, que se haya estructurado en puridad el proceso, momento a partir de cual surge una razonable ‘fumus bonis iuris’ (aparición de buen derecho) como se menciona en la teoría de las cautelas”.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ENTRE CÓNYUGES**

### **El interés jurídico del cónyuge**

Como se dijo párrafos atrás, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido la encargada de estructurar la acción de simulación vía interpretación del artículo 1766 del Código Civil Colombiano, determinando los presupuestos específicos de esta acción. Como se vio, uno de los principales derroteros de esta figura ha sido determinar quiénes son las personas legitimadas para demandar en simulación. Así se llegó a la conclusión de que la legitimidad en la causa solo puede ser alegada por las mismas partes en el acto aparente, los terceros extraños que acrediten un interés serio y actual, y los cónyuges respecto de los negocios celebrados por el otro, siempre que se respete el régimen económico del matrimonio previsto por la ley 28 de 1932.

Así las cosas, el presente capítulo se encarga de estudiar lo referente a la legitimación en la causa respecto de los cónyuges que debaten por simulados los negocios efectuados por su consorte. Para ello se acoge como punto de partida el criterio de la Corte Suprema de Justicia que exige para ese efecto que el demandante acredite un interés jurídico, serio y actual. En esos términos, la Corte Suprema de Justicia (2007) se pronunció al determinar que la legitimación para demandar la simulación se da desde el momento mismo de la disolución de la sociedad. Dicha legitimación comprende las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendientes a reintegrar el patrimonio social cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 2007). De ello se deduce que el interés jurídico para actuar y que legitima al cónyuge actor en la demanda de simulación, se acredita con la disolución de la sociedad conyugal y la comprobación de un perjuicio representado en el menoscabo de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal.

El interés jurídico para actuar y su nexo con la disolución de la sociedad conyugal. Actual postura de la Corte Suprema de Justicia

Una de las grandes reformas introducidas al régimen patrimonial del matrimonio y contenida en el Código Civil fue la ley 28 de 1932. Esta dio un viraje total al régimen de administración de la sociedad conyugal que hasta entonces radicaba única y exclusivamente en cabeza del marido. Desde entonces, se estableció en Colombia un régimen de administración, cuya novedad, además de otorgarle capacidad plena a la mujer casada, facultó a los cónyuges para administrar y disponer de los bienes adquiridos a su nombre durante la vigencia del matrimonio. Todo con la prevención de que al momento de su disolución se entendería que esta había existido desde el matrimonio y se procedería a su liquidación.

En este sentido, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, la sociedad conyugal pasó a tener dos administradores totalmente autónomos e independientes entre sí, quienes no solo administran, sino que también disponen de los bienes que, siendo sociales, se encuentren a su nombre. Para ello, ninguno de los cónyuges debe pedir consentimiento o aprobación del otro cónyuge, siempre que no se trate de bienes inmuebles afectados a vivienda familiar. Este tipo de inmuebles, por ser un gravamen constituido en protección de la familia, requieren, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 258 de 1996, del consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

Dicho de otro modo, la forma actual de administración de la sociedad conyugal se equiparará un régimen transitorio de separación de bienes que mantiene oculta o inactiva la sociedad conyugal,



la cual emerge o se hace efectiva únicamente para su disolución. Así lo deja por sentado la Corte Suprema de Justicia (1998) al explicar:

Existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 1998)

De esta forma, se ha entendido que mientras la sociedad conyugal no se disuelva por alguna de las causas establecidas en el artículo 1820 del Código Civil, permanece en un estado de latencia que puede percibirse como un periodo en el cual la sociedad permanece oculta o en estado de inactividad. Así, una vez producida la disolución, la sociedad emerge de dicho estado para efectos de su liquidación, momento en el cual se delimita el patrimonio de cada uno de los cónyuges del patrimonio social. Sobre este último recae el derecho a gananciales de los cónyuges.

Hasta aquí dicha postura pareciera resultar pacífica; sin embargo, con fundamento en el citado régimen de separación transitoria de bienes creado bajo el imperio de esta ley, la Corte Suprema de Justicia edificó su postura jurisprudencial en relación al interés que le surge a un cónyuge para atacar de simulados los actos celebrados por el otro, lo que se ha mostrado inderogable en el transcurso de los años. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia (1967) sostiene:

Si esto es así, si cada cónyuge administra y dispone libremente de los bienes que adquiera durante el matrimonio y si solo cuando se disuelva la sociedad conyugal se considerará que esta ha existido desde la celebración de aquel, sígase que, por regla general, mientras no se disuelva dicha sociedad, ninguno de los cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro, pues si le fuera permitido hacerlo antes, esto conduciría, en el fondo, a anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiera durante la unión matrimonial, siendo estos los presupuestos que determinarán la legitimidad en la causa del actor. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de junio de 1967)

Si bien la Corte le reconoció al cónyuge legitimidad en la causa para actuar, lo cierto es que dicha legitimidad quedó condicionada a la acreditación de la disolución de la sociedad conyugal. Ello amparando la facultad de libre administración y disposición otorgada a los cónyuges. Por esta razón, determinó que, por regla general, para que un cónyuge demande en simulación los negocios jurídicos celebrados por su consorte, debe acreditar la existencia de un interés jurídico para actuar, el cual solo aparece con la disolución real y efectiva de la sociedad conyugal. Así mismo, y de manera excepcional, la Corte permitió que ese interés se acreditara con la presentación de la demanda que, de resultar próspera, implica la disolución y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor. Lo anterior, y según la Corte Suprema de Justicia (1998), atendiendo a que el interés jurídico es patente en ese caso porque una vez disuelta la sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales, para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Así mismo concluyó el máximo tribunal, que es ahí cuando asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a duda, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 1998).

Así las cosas, se observa que la postura de la Corte ha sido uniforme y categórica al sujetar el interés que le asiste al cónyuge a la acreditación de la disolución de la sociedad conyugal. Esto sin tener en cuenta por sí sola su calidad especial, pues dicho interés, tal y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia (2001), no surge de la calidad de cónyuge, sino del hecho efectivo y cierto de la disolución de la sociedad conyugal o de cuando exista un motivo fundado con miras a ese propósito. Eso en últimas se traduce en la presentación de la demanda y su consiguiente notificación al demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 de septiembre de 2001).



Vistas las cosas de este modo, la actual postura de la Corte se resume de la siguiente forma:

Se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, 84 Interés jurídico del cónyuge en la acción de simulación de negocios jurídicos realizados por su consorte mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la impliquey cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 1998)

De esta forma, es del caso advertir que, tal y como se encuentra concebida actualmente la facultad de libre administración y disposición de los cónyuges, podría decirse que opera de manera absoluta mientras está vigente la sociedad conyugal. Esto sin que le sea permitido al cónyuge o al operador judicial ejercer control respecto de las actuaciones fraudulentas que realicen los cónyuges. Conviene aquí subrayar que, si dichos actos son posteriores a la disolución de la sociedad, opera una venta de cosa ajena, figura que no se desentrañará en este estudio, atendiendo a que en dicho evento media la disolución de la sociedad conyugal, es decir, el cónyuge afectado cuenta con plena legitimidad para debatir la venta ya fuera real o fingida.

## **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA EN LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN ENTRE CÓNYUGES**

### **El interés jurídico del cónyuge**

Como se dijo párrafos atrás, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido la encargada de estructurar la acción de simulación vía interpretación del artículo 1766 del Código Civil Colombiano, determinando los presupuestos específicos de esta acción. Como se vio, uno de los principales derroteros de esta figura ha sido determinar quiénes son las personas legitimadas para demandar en simulación. Así se llegó a la conclusión de que la legitimidad en la causa solo puede ser alegada por las mismas partes en el acto aparente, los terceros extraños que acrediten un interés serio y actual, y los cónyuges respecto de los negocios celebrados por el otro, siempre que se respete el régimen económico del matrimonio previsto por la ley 28 de 1932.

Así las cosas, el presente capítulo se encarga de estudiar lo referente a la legitimación en la causa respecto de los cónyuges que debaten por simulados los negocios efectuados por su consorte. Para ello se acoge como punto de partida el criterio de la Corte Suprema de Justicia que exige para ese efecto que el demandante acredite un interés jurídico, serio y actual. En esos términos, la Corte Suprema de Justicia (2007) se pronunció al determinar que la legitimación para demandar la simulación se da desde el momento mismo de la disolución de la sociedad. Dicha legitimación comprende las transacciones realizadas por uno de los consortes en vigencia de la sociedad conyugal, esto es antes de su disolución, tendientes a reintegrar el patrimonio social cuando uno de ellos de manera ficticia o fraudulenta ha celebrado un contrato para sacar un bien que hace parte del haber social (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 2007). De ello se deduce que el interés jurídico para actuar y que legitima al cónyuge actor en la demanda de simulación, se acredita con la disolución de la sociedad conyugal y la comprobación de un perjuicio representado en el menoscabo de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal.

El interés jurídico para actuar y su nexo con la disolución de la sociedad conyugal. Actual postura de la Corte Suprema de Justicia

Una de las grandes reformas introducidas al régimen patrimonial del matrimonio y contenida en el Código Civil fue la ley 28 de 1932. Esta dio un viraje total al régimen de administración de la sociedad conyugal que hasta entonces radicaba única y exclusivamente en cabeza del marido. Desde entonces, se estableció en Colombia un régimen de administración, cuya novedad, además de otorgarle capacidad plena a la mujer casada, facultó a los cónyuges para



administrar y disponer de los bienes adquiridos a su nombre durante la vigencia del matrimonio. Todo con la prevención de que al momento de su disolución se entendería que esta había existido desde el matrimonio y se procedería a su liquidación.

En este sentido, a partir de la entrada en vigencia de la citada ley, la sociedad conyugal pasó a tener dos administradores totalmente autónomos e independientes entre sí, quienes no solo administran, sino que también disponen de los bienes que, siendo sociales, se encuentren a su nombre. Para ello, ninguno de los cónyuges debe pedir consentimiento o aprobación del otro cónyuge, siempre que no se trate de bienes inmuebles afectados a vivienda familiar. Este tipo de inmuebles, por ser un gravamen constituido en protección de la familia, requieren, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley 258 de 1996, del consentimiento libre de ambos cónyuges, el cual se entenderá expresado con su firma.

Dicho de otro modo, la forma actual de administración de la sociedad conyugal se equiparará a un régimen transitorio de separación de bienes que mantiene oculta o inactiva la sociedad conyugal, la cual emerge o se hace efectiva únicamente para su disolución. Así lo deja por sentado la Corte Suprema de Justicia (1998) al explicar:

Existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 1998)

De esta forma, se ha entendido que mientras la sociedad conyugal no se disuelva por alguna de las causas establecidas en el artículo 1820 del Código Civil, permanece en un estado de latencia que puede percibirse como un periodo en el cual la sociedad permanece oculta o en estado de inactividad. Así, una vez producida la disolución, la sociedad emerge de dicho estado para efectos de su liquidación, momento en el cual se delimita el patrimonio de cada uno de los cónyuges del patrimonio social. Sobre este último recae el derecho a gananciales de los cónyuges.

Hasta aquí dicha postura pareciera resultar pacífica; sin embargo, con fundamento en el citado régimen de separación transitoria de bienes creado bajo el imperio de esta ley, la Corte Suprema de Justicia edificó su postura jurisprudencial en relación al interés que le surge a un cónyuge para atacar de simulados los actos celebrados por el otro, lo que se ha mostrado inderogable en el transcurso de los años. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia (1967) sostiene:

Si esto es así, si cada cónyuge administra y dispone libremente de los bienes que adquiera durante el matrimonio y si solo cuando se disuelva la sociedad conyugal se considerará que esta ha existido desde la celebración de aquel, sígase que, por regla general, mientras no se disuelva dicha sociedad, ninguno de los cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro, pues si le fuera permitido hacerlo antes, esto conduciría, en el fondo, a anular la facultad que la misma ley concede a cada uno de ellos para disponer libremente de los bienes que adquiera durante la unión matrimonial, siendo estos los presupuestos que determinarán la legitimidad en la causa del actor. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 08 de junio de 1967)

Si bien la Corte le reconoció al cónyuge legitimidad en la causa para actuar, lo cierto es que dicha legitimidad quedó condicionada a la acreditación de la disolución de la sociedad conyugal. Ello amparando la facultad de libre administración y disposición otorgada a los cónyuges. Por esta razón, determinó que, por regla general, para que un cónyuge demande en simulación los negocios jurídicos celebrados por su consorte, debe acreditar la existencia de un interés jurídico para actuar, el cual solo aparece con la disolución real y efectiva de la sociedad conyugal. Así mismo, y de manera excepcional, la Corte permitió que ese interés se acreditara con la presentación de la demanda que, de resultar próspera, implica la disolución y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor. Lo anterior, y según la Corte Suprema de Justicia (1998), atendiendo a que el interés jurídico es patente en ese caso porque una vez disuelta la



sociedad por cualquiera de las causas legales, se actualiza el derecho de cada uno de los cónyuges sobre los bienes sociales, para la determinación de los gananciales que a cada uno correspondan. Así mismo concluyó el máximo tribunal, que es ahí cuando asoma con carácter definido una amenaza grave, cierta y actual a los derechos del demandante, toda vez que, sin lugar a duda, la preservación del negocio simulado acarrea una mengua a sus derechos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 1998).

Así las cosas, se observa que la postura de la Corte ha sido uniforme y categórica al sujetar el interés que le asiste al cónyuge a la acreditación de la disolución de la sociedad conyugal. Esto sin tener en cuenta por sí sola su calidad especial, pues dicho interés, tal y como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia (2001), no surge de la calidad de cónyuge, sino del hecho efectivo y cierto de la disolución de la sociedad conyugal o de cuando exista un motivo fundado con miras a ese propósito. Eso en últimas se traduce en la presentación de la demanda y su consiguiente notificación al demandado. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 de septiembre de 2001).

Vistas las cosas de este modo, la actual postura de la Corte se resume de la siguiente forma:

Se impone inferir que cuando alguno de los cónyuges dispone simuladamente de los bienes que estando en cabeza suya puedan ser calificados como sociales, el otro, 84 Interés jurídico del cónyuge en la acción de simulación de negocios jurídicos realizados por su consorte mediando la disolución de la sociedad conyugal o, por lo menos, demanda judicial que de resultar próspera la implique y cuyo auto admisorio hubiese sido notificado al fingidor, podrá ejercitar la simulación para que la apariencia que lesiona o amenaza sus derechos, sea descubierta. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de octubre de 1998)

De esta forma, es del caso advertir que, tal y como se encuentra concebida actualmente la facultad de libre administración y disposición de los cónyuges, podría decirse que opera de manera absoluta mientras está vigente la sociedad conyugal. Esto sin que le sea permitido al cónyuge o al operador judicial ejercer control respecto de las actuaciones fraudulentas que realicen los cónyuges. Conviene aquí subrayar que, si dichos actos son posteriores a la disolución de la sociedad, opera una venta de cosa ajena, figura que no se desentrañará en este estudio, atendiendo a que en dicho evento media la disolución de la sociedad conyugal, es decir, el cónyuge afectado cuenta con plena legitimidad para debatir la venta ya fuera real o fingida.

Así las cosas, me permito solicitar a su bien servido despacho, se sirva declarar probadas y prosperas las excepciones de mérito anteriormente enunciadas, y por consiguiente se condene al hoy demandante al pago de costas y agencias en derecho.

### **PRUEBAS:**

Se sirva decretar y practicar las pruebas que a continuación se relacionan.

Interrogatorio de Parte:

Me permito en solicitar a su bien servido despacho, se sirva en fijar fecha y hora para adelantar interrogatorio de parte al hoy demandante.

### **Documentales:**

- Reproducción fotostática de Paz y Salvo de Impuesto predial N°3311 emitido por la secretaria de hacienda del municipio de Chinacota (N.d.S)
- Certificado de existencia y representación legal del Servinvercon Ltda con NIt 900.136.435-1
- Extractos Bancarios de la cuenta de ahorro número 83467704365 de la entidad financiera Bancolombia (15 folios)
- Extractos bancarios de la cuenta de ahorro Número 202-359342-04 de la entidad financiera Bancolombia (11 folios)



- Folio de matrícula inmobiliaria 264-12565.
- Autorización emitida por el señor Javier Gonzalez Gil en favor del señor Ricardo Francisco Delgado Gil ante el notario único de chinacota debidamente autenticado el día 25 de enero de 2010
- Autorización del señor Jorge Alberto Gonzalez Gil en favor del señor Ricardo Francisco Delgado Gil ante el notaria única de Chinacota debidamente autenticado el dia 25 de enero de 2010.
- Autorización del señor Sandra Marcela Gelvez Gil en favor del señor Ricardo Francisco Delgado Gil ante el notaria única de Chinacota debidamente autenticado el dia 30 de enero de 2010.

De igual manera solicito a su respetada unidad judicial, tener en cuenta las pruebas que fueron incorporados en la contestación inicial del señor Ricardo Francisco Delgado Gil, las cuales ya reposan dentro del expediente del presente proceso de la referencia.

#### ANEXOS:

- Las referenciadas en el ítem de pruebas
- Poder para actuar
- Certificado de Urna del suscrito abogado

#### NOTIFICACIONES

El suscrito profesional del derecho podrá ser requerido y/o notificado en la calle 9 No. 1-39 oficina 206 del Centro de Cúcuta, e-mail: javiervillasmilmunar9@hotmail.com, teléfono 3023749263.

De igual forma mi representado autoriza ser requerido y/o notificado en el proceso que nos atañe, en la calle 9 N°1-39 Oficina 206 del Centro de Cúcuta y/o dirección electrónica: javiervillasmilmunar9@hotmail.com

Agradeciendo la atención y presto para cualquier requerimiento

JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR  
CC. No 88.244.558 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)  
T.P. No 145.575 del Consejo